CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho informando que la parte demandante ha solicitado aclaración de la sentencia de mérito. Alcalá, Valle del Cauca, 26 de junio de 2025.

JUAN PABLO ORDOÑEZ DELGADO.
Secretario.

RADICACIÓN: 760204089001-2023-00180-00.
PROCESO: PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO).
DEMANDANTES: MYRIAM YANETH PLAZAS LOZANO
SANDRA PATRICIA PLAZAS LOZANO
DEMANDADO: ARISTO RIVERA BUENO, OTRO E INDETERMINADOS.
AUTO: 290.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.
Junio veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita al Despacho se expida sentencia escrita de la decisión tomada en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento desarrollada el día 06 de marzo de 2025, dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior fundamentado en la negativa de la Oficina de Apoyo a la Subgerencia de Liquidación y Devolución de la Gobernación del Valle del Cauca, en liquidar la Boleta Fiscal correspondiente al pago de los impuestos de Registro de la providencia que declaró la prescripción adquisitiva del dominio de parte del predio de mayo extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-11551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Así las cosas, considera la Judicatura que las exigencias de la Oficina de Apoyo a la Subgerencia de Liquidación y Devolución de la Gobernación del Valle del Cauca, respecto de presentar sentencia escrita del fallo proferido en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento desarrollada el día 06 de marzo de 2025, desconoce los preceptos normativos de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 3, que regula:

> *ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.*

Es decir, el Código General del Proceso que sustituyó al Código de Procedimiento Civil, consagra que las actuaciones serán públicas y orales, esto con el propósito de imprimir celeridad a los asuntos conocidos por la Judicatura, y con ello propugnar por la descongestión judicial de los Despachos.

En este sentido, es menester citar lo reglado por el artículo 107 numeral 4 y 6 del C.G.P, que reglan lo siguiente:

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutiva de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias ***que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación****, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.*

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De este modo, y a la luz de la normatividad adjetiva aplicable, esta Operadora Judicial encuentra que la solicitud de transcripción de lo decidido en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento desarrollada el día 06 de marzo de 2025, no puede ser despachada favorablemente, toda vez que, dicha actuación judicial no se realizó por fuera del Despacho, y no se presentaron fallas en los medios de grabación; de hecho, el Acta otorgada por el Despacho contiene agregado el registro de voz y audio del acontecer procesal que dio pie a la decisión de declarar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por las señoras MYRIAM YANETH PLAZAS LOZANO y SANDRA PATRICIA PLAZAS LOZANO, a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, el día 11 de abril del año corriente, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita se proceda con auto que aclare la sentencia de fecha 06 de marzo de 2025, en el sentido de precisar que, a los inmuebles relacionados en la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio, les corresponde en la actualidad el Número Predial Nacional 76020000000000001004950000001, y no la Ficha Catastral No. 0000000010049001, que fuese referida en el líbelo de la demanda, y por ende, relacionada en el fallo de fondo tomado por esta Judicatura.

La anterior solicitud se fundamenta en la expedición de la Resolución No. 1.120.50.03.01 M16-00051, del 05 de diciembre de 2024, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Cali, Valle del Cauca, que resolvió la cancelación de la Ficha Predial No. 0000000010049001, por doble inscripción, como se observa a continuación:

Que, por lo anterior, la Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle del Cauca:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar en el Sistema Catastral Multipropósito por doble inscripción, el siguiente predio:

Predio Cancelado

Número de matrícula inmobiliaria: 375-11551
Número predial: 7602000000010049001
Número Predial Nacional: 76020000000000001004950000001
Código Homologado: CBY0001ADBC
Municipio: ALCALÁ
Propietario: MICHAEL ZAPATA BONILLA; HERNAN RIVERA MAZO; MARIA AURELIA GARCIA SERNA; JOSE GERMAN RODRIGUEZ; NEFTALI GIL MARTINEZ; JUAN ANTONIO OTERO
Documento de identificación: C 1218465559; C 6241832; C 31397190, C 18400002, C 2539562, C 461960962
Dirección: PIEDRA MOLER COLONOS
Área Predio: N/R m²
Área construida: 96.00 m².
Destinación: Agropecuario
Avalúo. $ 5,603,000 VIGENCIA 01/01/2024
Fecha inscripción: 5/12/2024
Vigencia Fiscal. 01/01/2025

De la solicitud de aclaración descrita, considera esta Juzgadora que, previo a decidir de la misma, se debe oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe al Despacho si la cancelación realizada por duplicidad mediante Resolución No. 1.120.50.03.01 M16-00051, del 05 de diciembre de 2024, comprende, además de la Ficha Catastral No. 0000000010049001, la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, toda vez que así puede ser interpretado de la lectura de la parte resolutiva de la Resolución en comento.

Ahora, de encontrarse activa la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, informará a este Estrado Judicial, la lista de propietarios inscritos, la extensión del terreno del predio, el Folio de Matrícula Inmobiliaria relacionado, y, además, informará si esta es la Ficha Predial del inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-11551 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, o si pertenece o es producto de un desenglobe o segregación parcial del predio identificado con el FMI No. 375-11551 ya referido.

Además, de no ser la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, la que corresponde al predio de mayor extensión que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-11551 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, se informará cual es la Ficha Predial Nacional que le corresponde.

Finalmente, de haber sido sustituida la Ficha Catastral No. 0000000010049001, por una nueva ficha, se informará de la Ficha que le sustituyó, agregando constancia de ello.

Recepcionado lo requerido por el Despacho, se procederá a emitir decisión de fondo sobre la petición de aclaración presentada por el extremo actor.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de transcripción de la sentencia del día 06 de marzo de 2025, de conformidad con las razones motivas expuestas.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia del día 06 de marzo de 2025, se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, para que resuelva los siguientes cuestionamientos.

a. informe al Despacho si la cancelación realizada por duplicidad mediante Resolución No. 1.120.50.03.01 M16-00051, del 05 de diciembre de 2024, comprende, además de la Ficha Catastral No. 0000000010049001, la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, toda vez que así puede ser interpretado de la lectura de la parte resolutiva de la Resolución en comento.

b. De encontrarse activa la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, informará a este Estrado Judicial, la lista de propietarios inscritos, la extensión del terreno del predio, el Folio de Matrícula Inmobiliaria relacionado, y, además, informará si esta es la Ficha Predial del inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-11551 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, o si la Ficha mencionada pertenece o es producto de un desenglobe o segregación parcial del predio identificado con el FMI No. 375-11551 ya referido.

c. Además, de no ser la Ficha Predial Nacional No. 76020000000000001004950000001, la que corresponde al predio de mayor extensión que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-11551 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, se informará cual es la Ficha Predial Nacional que le corresponde.

d. Finalmente, de haber sido sustituida la Ficha Catastral No. 0000000010049001, por una nueva ficha, se informará de la Ficha que le sustituyó, agregando constancia de ello.

TERCERO: Se concede el término de OCHO (8) días hábiles para contestar, contados a partir del día siguiente a la notificación virtual de la presente providencia, esto respetando lo reglado por la Ley 2213 de 2022, respecto del acuso de recibo.

CUARTO: Recepcionado lo requerido por el Despacho, se procederá a emitir decisión de fondo sobre la petición de aclaración presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Natalia López Hernández

NATALIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
La Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA.

ESTADO.

En Estado No. 061 del 01 de julio de 2025.

JUAN PABLO ORDOÑEZ DELGADO.
Secretario.

Juzgado Promiscuo Municipal
Alcala - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6822cbee2839ff948874ff86ed86c71abfe828ad1890c0a7ea30d2e00022039**
Documento generado en 27/06/2025 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica